

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **161/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXXXXX**, indicó que el 16 dieciséis de septiembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente las 15:00 quince horas se encontraba a las afueras de su domicilio ubicado en **XXXXXXXX** de Cortazar, Guanajuato, tronando cohetes, cuando observó una unidad de Seguridad Pública la cual se pasó de largo y se detuvo metros adelante, percatándose además que los elementos que iban a bordo de la misma conversaron con una persona del sexo masculino para posteriormente bajar y dirigirse hacia donde se encontraba el afectado, optando éste por introducirse a su domicilio, escuchando de inmediato que los uniformados comenzaron a golpear la puerta al tiempo que gritaban “*sal o entramos por ti*”, logrando abrirla e introducirse sin autorización, lugar en el que fue agredido físicamente causándole varias lesiones para ser privado de la libertad y por último trasladarlo a los separos preventivos municipales.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXXXXX**, indicó que el 16 dieciséis de septiembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente las 15:00 quince horas se encontraba a las afueras de su domicilio ubicado en **XXXXXXXX** de Cortazar, Guanajuato, tronando cohetes cuando observó una unidad de Seguridad Pública la cual se pasó de largo y se detuvo metros adelante, percatándose además que los elementos que iban a bordo de la misma conversaron con una persona del sexo masculino para posteriormente bajar y dirigirse hacia donde se encontraba el afectado, optando éste por introducirse a su domicilio, escuchando de inmediato que los uniformados comenzaron a golpear la puerta al tiempo que gritaban “*sal o entramos por ti*”, logrando abrirla e introducirse sin autorización, lugar en el que fue agredido físicamente causándole varias lesiones para ser privado de la libertad y por último trasladarlo a los separos preventivos municipales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada y Lesiones**.

I.- ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra lo declarado por el quejoso **XXXXXXXX**, quien en la parte que interesa expuso lo siguiente: “...el día 16 dieciséis de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, yo me encontraba en la calle enfrente de mi domicilio...estaba tronando cohetes festejando la fecha...venía una unidad de Seguridad Pública la cual se pasó de largo, pero se detuvo en la esquina de la calle en donde vivo que es **XXXXXX**, en donde observo que los policías platicaron con una persona del sexo masculino de edad avanzada, después de eso se bajaron de la unidad dos policías del sexo masculino, quienes se dirigieron hacia donde yo me encontraba y pensando que era porque yo estaba tronando cohetes que me iban a detener, es por lo que ingresé a mi domicilio, cerrando la puerta atrás de mí, pero casi de inmediato escuché que comenzaron a golpear la puerta de entrada al tiempo en que oía que me gritaban “*sal o nos metemos por ti*”, entonces es cuando veo que forzaron la puerta de entrada ya que comenzaron a patearla en muchas ocasiones, logrando abrir la misma por lo cual yo lo que hice fue correr hacia el fondo de la casa en donde yo vivo solo, pero me alcanzaron y me detuvieron estos elementos en el interior de mi domicilio...”

Además, se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en lo sustancial, expusieron:

XXXXXXXX: “...yo estaba barriendo la calle y me percaté que a unos 25 veinticinco metros de distancia, estaba mi vecino **XXXXXXXX** tronando cohetes y él estaba solo, cuando de repente observé que pasaron 2 patrullas y **XXXXXXXX** se metió a su casa, y a los 5 cinco minutos regresaron las patrullas y tocaron en la casa de mi vecino **XXXXXXXX** pero como no salía, los policías que eran 2 dos, empezaron a golpear la puerta hasta que la abrieron y se metieron tardando en salir como unos 15 o 20 minutos... lo sacaron ya iba esposado con su playera en la cabeza cubriéndosela...”

XXXXXXXXX y XXXXXXXXX: "...el día 16 dieciséis de septiembre, aproximadamente entre las 15:00 y 15:30 horas, en que **XXXXXXXXX** quien es mi vecino, estaba tronando cohetes...llegó una patrulla con 2 policías y tocaron en la puerta de la casa de **XXXXXXXXX** y como no abría patearon la puerta hasta que los policías lograron abrirla y se metieron...tardándose los policías en salir de la casa de nuestro vecino como 10 o 15 minutos, pero lo sacaron ya esposado con su playera cubriéndole el rostro...dice el compareciente **XXXXXXXXX** que él se acercó a un oficial y le dijo "así van a dejar la puerta, si el muchacho vive solo" y el policía le respondió "a ustedes qué pinches les importa", y lo subieron a una patrulla y se lo llevaron..."

Igualmente, existe el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Comisionario General, en su calidad de Director del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato**, negó el acto reclamado argumentando que la detención del aquí inconforme tuvo verificativo en la vía pública.

Sobre el particular obran en el sumario las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por parte de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato, de nombres **Jorge Aboites Franco y Julio César Alvarado Córdoba**, quienes de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en la calle **XXXXXX** de la citada localidad, y que la detención del aquí inconforme aconteció sobre la vía pública, por detonar artefactos pirotécnicos así como incitar a la violencia

Con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los elementos de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, mismo que les es imputado por **XXXXXXXXX**.

Ello en virtud de que dentro de las evidencias atraídas al sumario, se encuentra la versión de hechos proporcionada por el aquí doliente, misma que se encuentra respaldada con lo depuesto por los testigos **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, quienes fueron contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos analizados, además de confirmar la versión proporcionada por el aquí afectado, al sostener que si bien es cierto, éste se encontraba afuera de su domicilio tronando cohetes, también cierto es, que al ver la unidad oficial en que circulaban los aquí involucrados, optó por introducirse al mismo, que no obstante dicha circunstancia, los guardianes del orden comenzaron a golpear la puerta hasta que lograron abrirla, penetraron al inmueble habitado por la parte lesa, y del mismo aproximadamente diez o veinte minutos después salieron con el doliente esposado y cubierto del rostro con su playera, para posteriormente abordarlo a la unidad y retirarse del lugar.

Los testimonios de referencia, merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo anterior, obra en el sumario el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Comisionario General, en su calidad de Director del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato**, quien en lo conducente acepta parcialmente el acto que le fue reclamado, argumentando que efectivamente oficiales a su cargo privaron de la libertad al de la queja por la supuesta comisión de faltas del orden administrativo, pero que dicho acto de molestia tuvo verificativo en la vía pública al tiempo que éste intento huir y cayó al piso, y no en el interior del inmueble que habitaba el día del evento en estudio.

En similar tenor, se condujeron los servidores públicos implicados de nombres **Jorge Aboites Franco y Julio César Alvarado Córdoba**, quienes al verter su declaración ante este Organismo, niegan haberse introducido al domicilio del quejoso, pues sostuvieron que la detención se produjo sobre la vía pública, frente al inmueble marcado con el número **XXXX** de la calle **XXXXX** en el referido municipio.

Sin embargo, y como ya fue analizado en párrafos precedentes, lo argumentado por la autoridad se encuentra desvirtuado por lo manifestado por los testigos de cargo **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, quienes de manera categórica afirmaron que observaron cuando los mencionados Agentes de Seguridad pública, ingresaron al domicilio del ahora quejoso tras golpear la puerta, para posteriormente abordarlo a una unidad de dicha corporación y llevárselo detenido.

Aunado a lo antes expuesto, tampoco se encuentra demostrada con algún elemento de prueba adicional, la versión de los servidores públicos imputados **Jorge Aboites Franco y Julio César Alvarado Córdoba**, en lo referente a que fueron atacados con un machete por el ahora inconforme, ya que de haber acontecido dicha circunstancia, los oficiales de policía tenían la obligación de haber asegurado el arma que dicen fue utilizada por el de la queja para intentar agredirlos y también dejarla a disposición de la autoridad competente para que determinara lo legalmente conducente; situación que en el caso concreto la autoridad señalada como responsable no avaló con algún otro indicio.

No obsta a lo considerado en supralíneas, el hecho de que tanto el aquí inconforme como los testigos de cargo, son coincidentes en manifestar que efectivamente previo a la intervención de los policías, el primero de los mencionados se encontraba detonando juegos pirotécnicos en la vía pública; sin embargo, dicha conducta no fue el motivo por el cual se generó el acto de molestia en perjuicio del de la queja, sino que fueron acciones diversas tal como se aprecia en la copia del parte de remisión realizado por los aquí imputados, en el que se hizo constar que la causa de la detención lo fue por actualizar las contenidas en los artículos 26 veintiséis, fracción IV, 31 treinta y uno, fracción VIII y XIII, del Reglamento de Bando y Buen Gobierno de Cortazar Guanajuato, consistentes en: “...“...**portación de arma blanca, provocar escándalo, participar en riña, faltar el respeto, vejar o maltratar física y verbalmente a las personas, oponer resistencia al arresto...**”.

Argumentos esgrimidos por la autoridad, que no resultan contestes con los hechos narrados por el quejoso y los testigos, ya que basta con establecer que una de las primeras conductas que le atribuyeron fue la de “**portación de arma blanca**”, la cual los aquí imputados nunca pusieron a disposición de la autoridad correspondiente como instrumento de la conducta desplegada; respecto de la falta consistente en “**provocar escándalo**”; los oficiales de policía tampoco establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se haya producido ni reseñan en qué consistió.

Por lo que ve a la conducta de “**participar en riña**”, al igual que las anteriores, tampoco la autoridad estableció con quién se produjo la riña, es decir no se estableció quien fue el otro rijo, de tal manera que estuviéramos en posibilidad de confirmar tal argumento; Por último, y en cuanto a la hipótesis descrita como “**faltar el respeto, vejar o maltratar física y verbalmente a las personas, oponer resistencia al arresto...**”, corre la misma suerte que las anteriores conductas, las cuales solamente fueron enunciativas, pero ninguna de ellas fue acreditada por la autoridad que se hubiesen producido.

Luego entonces, este Organismo arriba a la conclusión de que la actuación de parte de los Oficiales de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, soslayó los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al desplegar diversas conductas sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al quedar evidenciado que de manera arbitraria y “motu proprio” es decir, al no recabar el consentimiento de sus ocupantes, mucho menos existir mandamiento expreso y por escrito de la autoridad competente que así lo ordenará, y tampoco acreditar que la verificación de falta y/o delito flagrante; no obstante ello, irrumpieron en el domicilio habitado por el aquí inconforme.

Conducta que contraviene el contenido de diversos instrumentos internacionales relativos al tema que nos ocupa, entre los que se encuentran lo ordenado en los numerales 11 once y 12 doce, tanto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente y que en términos similares establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

A más de lo señalado en los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero que en términos generales indica que los aludidos funcionarios están obligados a cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y respecto del segundo de los dispositivos, versa en el sentido de que durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Igualmente se violentó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en el caso no ocurrió como ya quedó evidenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Novena Época; Registro: 184546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050; el cual a la letra dice:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de

autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

En consecuencia ésta Procuraduría de Derechos Humanos, concluye que los Oficiales de Policía de Cortazar, Guanajuato, **Jorge Aboites Franco y Julio César Alvarado Córdoba**, no actuaron dentro del marco legal que la Ley le concede, lo que trajo como consecuencia un detrimento en las prerrogativas fundamentales de **XXXXXXXX** y que hizo consistir en **Allanamiento de Morada**, motivo por el cual se considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

II.- LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

El quejoso **XXXXXXXX**, hizo consistir su inconformidad en que el día 16 dieciséis de septiembre de 2013 día mil trece, aproximadamente a las 15:00 quince horas, y una vez que los oficiales de seguridad pública **Jorge Aboites Franco y Julio César Alvarado Córdoba** ingresaron de manera injustificada a su domicilio ubicado en calle **XXXXXX** de Cortazar, Guanajuato, y una vez que lo tenían a su alcance comenzaron a golpearlo en diferentes partes de su cuerpo, utilizando sus macanas así como con una varilla que se encontraba en el interior del inmueble.

Se cuenta con el **Certificado Médico** de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, que se elaboró con motivo de su ingreso al área de barandilla del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, del ahora quejoso **XXXXXXXX**, en el que se asienta: **“EXPLORACIÓN: CONCIENTE, ORIENTADO, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO, HERIDA SUPERFICIAL DE CUERO CABELLUDO A NIVEL DE PARIETAL DE CUERO CABELLUDO A NIVEL DE PARIETAL IZQUIERDO 2 CM., ABARCA SOLO PIEL, CARDIORESPIRATORIO SIN COMPROMISO; ANTEBRAZO ANTERIOR 1/3 DISTAL; HERIDA SUPERFICIAL TIPO EXCORIACIÓN SIN INFECTADA; EXTREMIDADES INFERIORES NORMAL. INTERROGATORIO: DOLOR HEMITORAX ANTERIOR IZQUIERDO, ASÍ COMO CRÁNEO Y EXTREMIDADES AL RESISTIR AL ARRESTO. DX: CONTUSIONES MÚLTIPLES, HERIDA PARIETAL IZQUIERDA Y HERIDA ANTEBRAZO IZQUIERDO QUE SANA EN 15 DÍAS”.**

Así como también existe el dictamen previo de lesiones número SPMC 22321/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por la Doctora Rosalinda Saucillo Romero, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien asentó que al valorar al ahora quejoso **XXXXXXXX**, sí presentaba lesiones, siendo las siguientes:

“...1.- Herida contusa de forma irregular en un área 1 por 1 centímetros, localizada en región parietal derecha. 2.- Hemorragia subconjuntival de 1.5 por 1 centímetros, localizada en ángulo interno de ojo derecho. 3.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular, en un área de 7 por 4 centímetros, localizada en cara posterior lateral de brazo derecho. 4.- Zona de múltiples excoriaciones de forma irregular, en un área de 10 por 8 centímetros, localizada en cara posterior de antebrazo derecho. 5.- Excoriación de forma lineal en un área de 7 x 1 centímetro, localizada en región pectoral izquierda. 6.- Zona de múltiples excoriaciones de forma y distribución irregular en un área de 20 por 7 centímetros, localizada en región abdominal sobre y ambos lados de la línea media anterior. 7.- Zona de múltiples excoriaciones de forma irregular en un área de 5 por 5 centímetros, localizada en cara anterior de hombro izquierdo. 8.- Excoriación de forma irregular en un área de 2 por 1.5 centímetros, localizada en cara anterior de antebrazo izquierdo en su tercio distal. 9.- Herida contusa de 0.5 por 0.2 centímetros, forma irregular con edema perilesional 8 por 8 centímetros, localizada en cara posterior de antebrazo izquierdo. 10.- Zona de múltiples excoriaciones de forma irregular en un área de 15 por 12 centímetros, localizada en región posterior de tórax sobre y ambos lados de la línea media posterior. 11.- Zona de múltiples excoriaciones de forma irregular, en un área de 5 por 5 centímetros, localizada en región escapular izquierda. 12.- Equimosis de coloración verde violácea de forma violácea en un área de 11 por 10 centímetros, localizada en cara anterior de pierna izquierda. 13.- Equimosis de coloración verde violácea de forma violácea en un área de 15 por 8 centímetros, localizada en cara anterior de pierna izquierda...”.

Por su parte, el **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Comisario General y Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato**, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, negó el acto reclamado argumentando en su favor, que al momento en que la parte lesa fue detenida por los oficiales a su cargo, el mismo ya presentaba diversas alteraciones físicas, refiriéndole a estos últimos, que las mismas habían sido a consecuencia de que previamente a su detención unas personas de la calle **XXXX** lo habían golpeado.

También se cuenta con la comparecencia del oficial de policía involucrado de nombre **Jorge Aboites Franco**, ante este Organismo de Derechos Humanos, quien señaló entre otras cosas que, al momento en que se acercó al ahora quejoso cuando éste se encontraba sentado en la banqueta de la calle **XXXXX**, a la altura del inmueble marcado con el número 338 trescientos treinta y ocho, se percató de que el mismo presentaba golpes en su cara, preguntándole que qué le había pasado, respondiéndole que lo habían madreado los de la calle **XXXX**, sugiriéndole que acudiera a la Agencia del Ministerio Público a presentar su correspondiente denuncia.

A más de lo anterior, **Julio César Alvarado Córdoba**, adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que el día 16 dieciséis de septiembre de 2013 dos mil trece, al acercarse a donde se encontraba el quejoso, se percató de que al ponerse este de pie, tenía manchas de sangre y golpes en su rostro.

Mientras que **Adrián Martínez Ramos**, adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, en ningún momento señaló haberse percatado de si el quejoso presentaba o no lesión alguna en su integridad física. (Foja 33).

Por tanto, y una vez que se han analizado todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario que nos ocupa, podemos concluir que quedó acreditado que sobre la integridad física del quejoso **XXXXXXXXX**, efectivamente se ejerció violencia física, por parte de **Julio César Alvarado Córdoba y Jorge Aboites Franco**, Agentes de Policía adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene de la circunstancia consistente en que en autos se encuentra comprobado que **Julio César Alvarado Córdoba y Jorge Aboites Franco**, Oficiales de Policía adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, admitieron haber participado en los hechos que dieron origen a la presente queja, además de haber sido quienes materialmente aseguraron al afectado **XXXXXXXXX**; sin que sea obstáculo los argumentos defensistas esgrimidos por estos, los cuales no encuentra eco en el sumario, al no existir algún otro indicio que los avale al menos de forma presunta; por el contrario, la versión proporcionada por el aquí afectado se encuentra robustecida al tomar en cuenta lo vertido por **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, quienes al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, manifestaron haberse percatado cuando dos elementos de la Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, ingresaron al domicilio del quejoso, permaneciendo un tiempo aproximado de diez a veinte minutos en el interior, y que cuando salieron del inmueble, llevaban al inconforme esposado y cubriéndole su rostro con su playera la cual presentaba manchas de sangre.

Medios de prueba que encuentran sustento con las documentales consistentes en el **Certificado Médico** de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, elaborado por **personal médico adscrito a los separos preventivos municipales de Cortazar, Guanajuato**, así como con el dictamen previo de lesiones número SPMC 22321/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por la **Doctora Rosalinda Saucillo Romero, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**; y de las cuales se desprende que derivado de las acciones desplegadas por los oficiales de policía aquí involucrados, le fueron ocasionadas diversas alteraciones en su integridad física al quejoso **XXXXXXXXX**, las cuales no son de origen patológico, ni propias de una sujeción sino causadas por un uso excesivo e irracional de la fuerza, el cual es atribuido a los funcionarios públicos señalados como responsables.

Por tanto, es dable concluir que las lesiones señaladas en supralíneas se derivaron del actuar indebido por parte de los oficiales de policía municipal de nombres **Julio César Alvarado Córdoba y Jorge Aboites Franco**, ello al quedar patente tanto con lo vertido por el aquí inconforme como por los testigos de cargo, quienes fueron acordes en referir que al tiempo en que el aquí inconforme fue sustraído de su domicilio por parte de los oficiales de policía, observaron que traía el rostro cubierto con su playera, pero del mismo se evidenciaban manchas de sangre.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que los servidores públicos implicados, durante su exposición de hechos ante personal de este organismo, hayan negado el acto reclamado argumentando en su favor, que en ningún momento agredieron físicamente al aquí doliente, y que respecto de las lesiones que presentaba, el mismo admitió haber sido agredido por terceras personas. Manifestación que no encuentra sustento al menos indiciarios con las diligencias desahogadas en el sumario, a más de que la propia autoridad tampoco aportó medio de convicción alguno que confirmara su dicho.

Luego entonces, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente

resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*”.

En conclusión, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Consecuentemente esta Procuraduría de los Derechos Humanos, al existir suficientes elementos de convicción en el sumario que acreditan el punto de queja hecho valer por el citado inconforme, considera necesario emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de la policía municipal de Cortazar, Guanajuato, de nombres **Julio César Alvarado Córdova y Jorge Aboites Franco**, al quedar de manifiesto que fueron los mismos elementos policiacos que tuvieron contacto físico con el aquí inconforme al momento de su detención y posterior traslado a los separos preventivos, los cuales además resultaban garantes de su integridad física.

Por tanto, es de reprocharse a los mismos la causalidad de las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXX**, mismas que se tradujeron en violación de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **Julio César Alvarado Córdova y Jorge Aboites Franco**, respecto del **Allanamiento de Morada** del que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **Julio César Alvarado Córdova y Jorge Aboites Franco**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.